JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIA FUERO SINDICAL.
DEMANDANTE	DEMANDANTEBRINKS DE COLOMBIA S.A NIT 860350234-8
DEMANDADO	GERMAN UL MOSQUERA.
VINCULADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS".
RADICADO	05001 31 05 024 **0033100.**
INSTANCIA	Primera.

1. RECURSOS

A través de memorial presentado el 19 de noviembre del corriente a través del buzón electrónico del despacho, el profesional del derecho que representa los intereses del demandando, formuló recurso de reposición, y en subsidio apelación del auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho negó la acumulación de procesos, presentada por la parte pasiva de la litis y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista, publicada en el micrositio en la página web www.ramajudicial.gov.co[1], y anotación el Sistema Justicia XXI web, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. TRÁMITE:

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho negó la solicitud de acumulación con el proceso especial de fuero sindical que se tramita ante el Juzgado Veinte laboral del Circuito de esta misma municipalidad, bajo el radicado **05001310502020239**.

Considera el Juzgado, que la decisión es susceptible de ser cuestionada a través de los recursos de reposición, y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 63 y el numeral 5° del artículo 65 del C.P.T y de la SS.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado del 17 de noviembre del corriente, el término de tres (3) días previsto en la norma de la especialidad laboral para la presentación del recurso de reposición, venció el día 22 del mismo mes y año, por ende, el recurso de reposición cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, pues fue presentado oportunamente por la parte afectada con la decisión, por ende, tiene legitimación en la causa para cuestionarla y bajo tales presupuestos se resolverá por resultar procedente.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Arguye la parte recurrente que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, **CARECE DE COMPETENCIA** para decidir la solicitud de acumulación,

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/58

toda vez que por auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado 20 Laboral del Circuito decidió acumular el proceso que se tramita en dicho despacho, entre las mismas partes bajo el consecutivo **2020-00239**, al proceso que se tramita en este juzgado con consecutivo **2021 -00331**, pese a que la en la misma providencia la nombrada autoridad judicial, advirtió que la notificación de la demanda se había surtido primero en este juzgado.

Argumentó que dentro del presente caso existe un conflicto de competencia toda vez que el juzgado 20 laboral del Circuito **asumió la competencia** para estudiar el incidente de acumulación, considerando que este Despacho que **no tenía competencia** para ello, para lo cual así parezca tautológico **no tiene competencia.**

Que, de presentarse un conflicto de competencia entre juzgados suscritos en el mismo distrito, la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal, y no como lo interpretó este despacho, considerando que la decisión del otro no es vinculante y carece de legalidad por supuestamente carecer de competencia.

Finalmente expone, que el proceso laboral regula de manera expresa tanto la acumulación como el trámite especial de fuero sindical y en ninguna de las normas establece la exigencia a que hace referencia el juzgado de primera instancia, además de los tramites incidentales dentro de los procesos judiciales se ocupan de cuestiones accidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora cuestiona la decisión adoptada en el auto recurrido, bajo el argumento que este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la acumulación de procesos presentada ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, sin tener en cuenta que la competencia está fijada por la fecha de notificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 149 del C.G.P aplicable al trámite, por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en auto del 21 de octubre de 2021, fijó la competencia en este Juzgado, cuando indicó que la notificación a la demanda se había surtido primero en este Despacho judicial. En consecuencia, este Juzgado era el llamado a resolver la solicitud de acumulación, como en efecto se hizo, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, que negó la solicitud por no cumplir con los requisitos legales.

Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no existe un conflicto de competencias entre las autoridades judiciales involucradas en la acumulación, por cuanto el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, fijó la competencia en el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, decisión que no fue objeto de reproche por este Despacho, lo que se cuestiona por esta judicatura, fue el trámite que impartió la nombrada autoridad judicial, que a pesar de fijar la competencia en este Despacho, procedió a resolver la solicitud, sin advertir que el factor de competencia, es lo que permite al Juez pronunciarse de fondo sobre una solicitud de acumulación.

Argumenta el recurrente que la exigencia hecha por el Despacho, no tiene sustento legal en el Código de Procedimiento Laboral que regula de manera expresa la acumulación, sin advertir que el art. 25ª del CPT y SS, solo regula la acumulación de pretensiones y en este caso, se presenta una acumulación de procesos, pues la

demandas ya se encuentran notificadas, solicitud que fue presentada ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín y remitida a este Despacho por competencia.

Por ende, ante el vacío normativo, es viable aplicar el art. 148 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del CPT y SS, el cual establece en el numeral 3° que la acumulación en los proceso declarativos procederá hasta antes de señalares fecha y hora para la audiencia inicial y como quiera que este Juzgado por auto del **5 de octubre de 2021**, ya había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.114 del CPT y SS y la solicitud de acumulación se presentó el **14 de octubre de 2021**, por ende, no era viable la acumulación, además porque las pretensiones de las demandas presentada por la parte activa, no provienen de la misma causa, habida cuenta que los hechos en que se fundan son distintos, tampoco versan sobre el mismo objeto habida cuenta que el permiso para despedir, que se reclama en ambos procesos tiene una causa distinta que lo origina y además tampoco se valen de las mismas pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado no repone la decisión adoptada.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

La providencia recurrida, es susceptible de ser cuestionad en apelación, de conformidad con lo previsto en el el numeral 5° del artículo 65 del CPT y SS., el recurso se presentó en la oportunidad legal y se encuentra satisfecho el requisito de sustentación establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: CORRER traslado del recurso de apelación a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el art. 326 del C.G.P., vencido el traslado se enviará el expediente electrónico al superior.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c9e8fc50d5aeee52c30649edb1640b08bd16e1458d9362199c14e42102f2c**
Documento generado en 26/11/2021 04:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica